

REGLAMENTO (CEE) N° 656/86 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1986

relativo a la fijación, para el período del 1 de marzo al 31 de diciembre de 1986, de los precios de retirada y de venta de determinados productos de la pesca y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3693/85 por lo que respecta a los precios de retirada de la sardina atlántica y del boquerón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca (¹), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y Portugal, y, en particular el apartado 3 de su artículo 12,

Considerando que el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 3796/81 prevé que los precios de retirada o de venta comunitarios para cada uno de los productos enumerados en las letras A y E del Anexo I se fijarán aplicando a un importe, igual como mínimo al 70 % y que no supere el 90 % del precio de orientación, el coeficiente de adaptación de la categoría del producto de que se trate;

Considerando que los precios de orientación de la campaña de pesca que va desde el 1 de marzo al 31 de diciembre de 1986 se han fijado para los productos incluidos por el Acta de adhesión en el régimen de precios del Reglamento (CEE) n° 3796/81 y se han modificado para la sardina del Atlántico y el boquerón por el Reglamento (CEE) n° 503/86 del Consejo (²); que, por tanto, es necesario adaptar los precios de retirada de las sardinas del Atlántico y de los boquerones en función de los precios de orientación modificados de los cuales se derivan;

Considerando que en el Acta de adhesión se han adoptado disposiciones específicas en relación con la sardina, a fin de conseguir una aproximación progresiva de los precios de la sardina del Atlántico hacia el precio de la sardina del Mediterráneo; que la estructura de la producción y de acceso al mercado de las sardinas del Atlántico resulta diferente de la observada para las sardinas del Mediterráneo y responde a las necesidades particulares de la industria de transformación; que, en vista de una aplicación armoniosa de la aproximación de los precios que no perturbe artificialmente las condiciones de abastecimiento del mercado, conviene fijar un coeficiente de ajuste particular para la talla 3 de este producto en las zonas de desembarque respectivas de España y de Portugal;

Considerando que, en lo relativo al rape, la cigala y el buey, los datos estadísticos disponibles durante la negociación de adhesión no permitieron apreciar plenamente las diferencias de precios en los mercados de distintas

regiones de la Comunidad; que resulta que las importantes diferencias de precios constatadas desde entonces para estas especies se explican esencialmente por la falta hasta ahora de un régimen de precios comunitario que favorezca su unidad en la Comunidad; que es necesario, en estas circunstancias particulares, fijar para estas especies coeficientes de ajuste que permitan una aplicación armoniosa del régimen de precios previsto en el Acta de adhesión mediante una aproximación progresiva de éstos, en condiciones que aseguren a los productores en estas zonas el acceso a los mercados en condiciones satisfactorias;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los porcentajes del precio de orientación contemplados en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 3796/81, que servirán de base para el cálculo de los precios de retirada y de venta comunitarios, se fijarán para los productos incluidos por el acta de adhesión en el régimen de precios tal como se indica en el Anexo I.

Artículo 2

Los coeficientes contemplados en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 3796/81 que sirvan de base para el cálculo de los precios de retirada y de venta comunitarios de los productos incluidos por el Acta de adhesión en el régimen de precios se fijarán como se indica en el Anexo II.

Artículo 3

1. Los precios de retirada y de venta comunitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 3796/81, válidos para el período del 1 de marzo al 31 de diciembre de 1986, relativos a los productos incluidos por el Acta de adhesión en el régimen de precios, se fijarán como se indica en el Anexo III.

2. Los precios de retirada de la sardina atlántica y del boquerón, fijados para la campaña de pesca de 1986 por el Reglamento (CEE) n° 3693/85 de la Comisión (³), se modificarán como se indica en el Anexo III.

(¹) DO n° L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

(²) DO n° L 54 de 1. 3. 1986, p. 52.

(³) DO n° L 351 del 28. 12. 1985, p. 35.

Artículo 4

Los precios de retirada y de venta contemplados en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 3796/81, válidos para el período del 1 de marzo al 31 de diciembre de 1986 en las zonas de desembarco muy alejadas de los centros principales de consumo de la Comunidad y los productos a los que se refieren, se fijarán como se indica en el Anexo IV.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable con efectos a partir del 1 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1986.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Porcentaje del precio de orientación que servirá de cálculo para los precios de retirada o de venta comunitarios

Productos	%
Estornino	85
Gallo	80
Palometa	80
Rape	85
Buey	90
Cigala	90

ANEXO II

Coefficientes de algunos productos del Anexo I, letras A y E, del Reglamento (CEE) n° 3796/81

Especie	Talla(°)	Coefficientes			
		Entero con cabeza(°)		Pescado entero(°)	
		Extra, A(°)	B(°)	Extra, A(°)	B(°)
Estornino	1	0,00	0,00	0,85	0,85
	2	0,00	0,00	0,85	0,75
	3	0,00	0,00	0,85	0,70
Gallo	1	0,85	0,65	0,80	0,60
	2	0,75	0,55	0,70	0,50
	3	0,70	0,50	0,65	0,45
	4	0,45	0,25	0,40	0,20
Palometa	1	0,85	0,65	0,80	0,60
	2	0,60	0,40	0,55	0,35
		Pescado entero o eviscerado con cabeza(°)		Pescado sin cabeza(°)	
		Extra, A(°)	B(°)	Extra, A(°)	B(°)
Rape	1	0,72	0,52	0,90	0,70
	2	0,92	0,72	0,85	0,65
	3	0,92	0,72	0,80	0,60
	4	0,77	0,57	0,70	0,50
	5	0,44	0,24	0,50	0,30
		Entero(°)			
Buey	1	0,80			
	2	0,60			
		Entero(°)		Cola(°)	
		Extra, A(°)	B(°)	Extra, A(°)	B(°)
Cigala	1	0,90	0,65	0,85	0,57
	2	0,63	0,38	0,60	0,38
	3	0,53	0,21	0,35	0,19
	4	0,00	0,00	0,26	0,09

(°) Las categorías de frescura, talla y presentación son las que se definen en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3796/81.

ANEXO III

Precios de retirada o de venta comunitarios de algunos productos en las letras A y E del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3796/81

Especie	Talla ⁽¹⁾	Precio de retirada (en ECU/t)			
		Pescado vaciado, con la cabeza ⁽¹⁾		Pescado entero ⁽¹⁾	
		Extra, A ⁽¹⁾	B ⁽¹⁾	Extra, A ⁽¹⁾	B ⁽¹⁾
Sardina del Atlántico: a) Estados miembros con excepción de España y Portugal b) España y Portugal	1	0	0	246	157
	2	0	0	246	157
	3	0	0	381	157
	4	0	0	246	157
	1	0	0	156	99
	2	0	0	156	99
	3	0	0	241	99
	4	0	0	156	99
Estornino	1	0	0	204	204
	2	0	0	204	180
	3	0	0	204	168
Anchoa: a) Estados miembros con excepción de España b) España	1	0	0	381	245
	2	0	0	463	245
	3	0	0	381	245
	4	0	0	158	158
	1	0	0	686	441
	2	0	0	833	441
	3	0	0	686	441
	4	0	0	284	284
Gallo	1	1 258	962	1 184	888
	2	1 110	814	1 036	740
	3	1 036	740	962	666
	4	666	370	592	296
Palometa	1	1 020	780	960	720
	2	720	480	660	420
Rape		Pescado entero, vaciado ⁽¹⁾		Sin la cabeza ⁽¹⁾	
		Extra, A ⁽¹⁾	B ⁽¹⁾	Extra, A ⁽¹⁾	B ⁽¹⁾
	1	1 285	928	3 856	2 999
	2	1 642	1 285	3 641	2 785
	3	1 642	1 285	3 427	2 570
	4	1 374	1 017	2 999	2 142
5	785	428	2 142	1 285	
Buey		Precio de venta (en ECU/t)			
		Entero ⁽¹⁾			
1		1 080			
2		810			
Cigala		Entero ⁽¹⁾		Cola ⁽¹⁾	
		Extra, A ⁽¹⁾	B ⁽¹⁾	Extra, A ⁽¹⁾	B ⁽¹⁾
	1	3 564	2 574	8 109	5 438
	2	2 495	1 505	5 724	3 625
	3	2 099	832	3 339	1 813
	4	0	0	2 480	859

⁽¹⁾ Las categorías de frescura, talla y presentación son las que se definen en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3796/81.

ANEXO IV

Especie	Zona de desembarque	Coeficientes	Talla ⁽¹⁾	Precio de retirada (en ECU/t)			
				Pescado vaciado con cabeza ⁽¹⁾		Pescado entero ⁽¹⁾	
				Extra, A ⁽¹⁾	B ⁽¹⁾	Extra, A ⁽¹⁾	B ⁽¹⁾
Sardinas del Atlántico	Las regiones costeras y las islas de los Condados de Cornwall y de Devon en el Reino de Gran Bretaña	0,52	1	0	0	128	82
			2	0	0	128	82
			3	0	0	198	82
			4	0	0	128	82
	Las regiones costeras del Atlántico en España y en Portugal	0,65	3	0	0	157	64
				Pescado entero o vaciado ⁽¹⁾			
				Extra, A ⁽¹⁾		B ⁽¹⁾	
Rape	Las regiones costeras y las islas de Irlanda y del Reino de Gran Bretaña	0,85	2	1 396		1 092	
		0,79	3	1 297		1 015	
		0,80	4	1 099		814	
				Precio de venta (en ECU/t)			
				Entero ⁽¹⁾			
				Extra, A ⁽¹⁾		B ⁽¹⁾	
Cigala	Las regiones costeras y las islas de Irlanda y del Reino de Gran Bretaña	0,89	1	3 172		2 291	
		0,78	2	1 946		1 174	
		0,45	3	945		374	
Buey	Las regiones costeras y las islas de Irlanda y del Reino de Gran Bretaña	0,67	1	724			
		0,65	2	527			

⁽¹⁾ Las categorías de frescura, talla y presentación son las que se definen en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3796/81.